



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-64/2022
Y SX-RAP-65/2022,
ACUMULADOS

ACTOR: NUEVA ALIANZA
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve los recursos de apelación citados en el rubro, promovidos por **José Manuel Luis Vera** en su calidad de representante propietario del partido político Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir la resolución **INE/CG414/2022** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual impuso una sanción a dicho ente político, derivado del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UFT/1009/2021/OAX**.

**SX-RAP-64/2022
Y ACUMULADO**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Improcedencia del recurso SX-RAP-64/2022	8
CUARTO. Improcedencia del recurso SX-RAP-65/2022	13
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas presentadas por el actor, al actualizarse por una parte la causal de improcedencia consistente en la **falta de firma autógrafa** en la demanda que dio origen al recurso SX-RAP-64/2022, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra de manera expresa e indubitable la manifestación de voluntad del promovente.

Por otra parte, por cuanto hace a la demanda que dio origen al recurso SX-RAP-65/2022 al haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-64/2022 Y
ACUMULADO**

De lo narrado por el actor en sus escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte lo siguiente:

- 1. Queja.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la representante propietaria del partido político Fuerza por México presentó un escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, por el que denunció a Sarahú Peñaloza López otrora candidata a primer concejal de dicho Ayuntamiento, así como el partido político Nueva Alianza Oaxaca, por hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral específicamente el supuesto rebase de tope de gasto de campaña por concepto de lolas y gastos derivados de los eventos de apertura y cierre de campaña en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 2.** Dicho escrito dio lugar al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave de expediente **INE/Q-COF-UFT/1009/2021/OAX.**
- 3. Resolución INE/CG414/2022.** El treinta de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización referido en el punto que precede donde, entre otros temas, determinó imponer al partido Nueva Alianza Oaxaca una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta

**SX-RAP-64/2022
Y ACUMULADO**

alcanzar la cantidad de \$26,297.20 (veintiséis mil doscientos noventa y siete pesos 20/100 M.N.).

II. Del trámite y sustanciación federal¹

4. Recurso de apelación. El catorce de julio de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de demanda, vía correo electrónico, ante la autoridad responsable.

5. Esa misma fecha, el promovente presentó el mismo escrito de demanda ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca².

6. Recepción y turno. El veintiuno y veintiséis de julio, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y demás constancias relativas a los medios de impugnación al rubro citado. En esas mismas fechas, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-RAP-64/2022** y **SX-RAP-65/2022** para turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

¹ El primero de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación.

² Visible en el sello de recepción del Enlace de Fiscalización del INE Oaxaca en fojas 7 y 8 del expediente principal del recurso SX-RAP-65/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-64/2022 Y
ACUMULADO**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó sancionar al partido político Nueva Alianza Oaxaca a través de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización; y **b) por territorio**, dado que dicho partido político pertenece a una entidad federativa que es competencia de esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42, y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

**SX-RAP-64/2022
Y ACUMULADO**

9. Esta Sala Regional considera que procede la acumulación de los recursos que nos ocupan, tal como se explica a continuación:

10. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, conforme lo señala el artículo 31, apartado 2, de la Ley General de Medios.

11. De igual manera, la acumulación procede cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable; además, se podrá formular la propuesta de acumulación al inicio o durante la sustanciación del medio de impugnación; como se prevé en el artículo 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Ahora bien, de la revisión de la totalidad de las demandas y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los recursos de apelación se advierte: I. Similitud en el acto impugnado; II. Los argumentos del actor son idénticos en cada una de las demandas; III. Se trata de las mismas pretensiones y; IV. Existe identidad de la autoridad responsable.

13. De lo anterior se colige que los actos atribuibles a la misma autoridad responsable derivan de la imposición de una sanción al partido político Nueva Alianza Oaxaca derivado del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UFT/1009/2021/OAX.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-64/2022 Y
ACUMULADO**

14. Por último, se menciona que las demandas promovidas por el actor contienen esencialmente los mismos hechos y agravios.

15. En estas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que para evitar sentencias contradictorias se acumulen los presentes recursos, en atención al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos: 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. En consecuencia, se procede a acumular el recurso de apelación SX-RAP-65/2022 al diverso SX-RAP-64/2022, por ser éste el recibido en primer término en esta Sala Regional.

17. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia del recurso SX-RAP-64/2022

34. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación procede la relativa a **la falta de firma autógrafa del promovente.**

35. Ello, porque de lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en su informe circunstanciado y lo asentado por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en el sello respectivo

**SX-RAP-64/2022
Y ACUMULADO**

de recepción, se advierte que el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación es una impresión de un correo electrónico.

36. Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la ley.

37. Así, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación, incluido el recurso de apelación, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por tanto, cuando el medio de impugnación incumple con dichos requisitos deberá desecharse de plano.

38. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de ésta.

39. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-64/2022 Y
ACUMULADO**

tanto, la carencia de la misma constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

40. Así, en la hipótesis de las demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el presente asunto, son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quienes promueven.**

41. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

42. Esto es, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.³

43. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el

³ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

**SX-RAP-64/2022
Y ACUMULADO**

cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.⁴

44. Además, es necesario mencionar que de la revisión del escrito de demanda enviado por correo electrónico no se advierte algún argumento o cuestión que justifique la imposibilidad del actor para presentar el escrito de demanda en los términos que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45. Es decir, en el presente caso no hay imposibilidades específicas indicadas por el promovente en el escrito de demanda, o que se puedan advertir de las constancias del expediente, que lo eximan de apegarse al marco normativo ya expuesto.

46. Asimismo, es importante precisar al solicitante que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la

⁴ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019 de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-64/2022 Y
ACUMULADO**

pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad denominada COVID-19.

47. Entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁵ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁶

48. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de caudales alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

49. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras

⁵ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁶ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

SX-RAP-64/2022 Y ACUMULADO

cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

50. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es declarar improcedente el recurso de apelación, toda vez que al presentar la demanda por correo electrónico y carecer de firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por esta vía efectivamente corresponda a la voluntad del solicitante⁷.

CUARTO. Improcedencia del recurso SX-RAP-65/2022

51. En el caso, esta Sala Regional considera que es improcedente el medio de impugnación, ya que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios.

52. En efecto, el actor controvierte la resolución **INE/CG414/2022** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual impuso una sanción al partido político Nueva Alianza Oaxaca derivado del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UFT/1009/2021/OAX**.

⁷ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-64/2022 Y
ACUMULADO**

53. Al respecto, de las constancias se advierte que la autoridad responsable ordenó que se le notificara la referida resolución de manera personal, lo cual se cumplimentó el seis de julio de dos mil veintidós, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal y su respectiva razón, aunado a que, el mismo promovente en su escrito de demanda señala haber sido notificado en esa fecha.

54. Además, de conformidad con el artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones derivadas de dicho ordenamiento surten efectos el mismo día en que se practican.

55. Por tanto, el plazo de cuatro días que establece la Ley General de Medios para impugnar transcurrió del **siete al doce de julio del presente año**, sin considerarse el sábado nueve ni domingo diez por tratarse de días inhábiles.

56. De tal manera que, si el escrito de demanda que dio origen al recurso SX-RAP-65/2022 fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca hasta el **catorce de julio de dos mil veintidós**⁸, como se advierte del sello de acuse de recibido⁹,

⁸ Cabe mencionar que, si bien dicha autoridad no es la responsable, su presentación ante ella, en este caso, sí interrumpió el cómputo plazo puesto que auxilió al Consejo General del INE en la diligencia de notificación del acto impugnado. Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.

⁹ Visibles a foja 7 y 8 del expediente principal del recurso SX-RAP-65/2022.

**SX-RAP-64/2022
Y ACUMULADO**

es incuestionable que la presentación de la demanda es extemporánea. Para evidenciar lo anterior, se presenta el cómputo de manera esquemática en la tabla siguiente:

JUNIO/JULIO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				30 de junio Emisión de la resolución impugnada	1	2
3	4	5	6 Notificación personal. Surte efectos el mismo día.	7 1er día para impugnar	8 2do día	9 Día inhábil
10 Día inhábil	11 3er día	12 4to día	13	14 Presentación de la demanda		

57. Cabe precisar que el actor en su demanda no refiere ninguna circunstancia extraordinaria para acudir a impugnar el acto controvertido fuera del plazo, pues incluso él mismo manifiesta que el seis de julio del presente año, fue notificado de la resolución que controvierte, de ahí que dicha manifestación se considere suficiente para señalar que, a partir de esa fecha, al día siguiente empezaba a correr el plazo de cuatro días para impugnar.

58. Además, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del presente recurso se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, lo que en forma alguna implica la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-64/2022 Y
ACUMULADO**

transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁰, ni el denominado principio *pro persona*¹¹.

59. De ahí que el derecho a un recurso efectivo no implique que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

60. En ese orden, al resultar improcedentes los presentes recursos, esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas¹².

61. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos recursos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

¹⁰ Al caso cobra aplicación, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**", consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005917, Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, viernes 21 de marzo de 2014, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.).

¹¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SX-RAP-25/2021, SX-RAP-59/2021, SX-RAP-153/2021, SX-RAP-60/2022 y SX-RAP-61/2022.

**SX-RAP-64/2022
Y ACUMULADO**

62. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso SX-RAP-65/2022, al diverso SX-RAP-64/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en el correo institucional que señaló en sus escritos de demanda; de **manera electrónica o por oficio** a la Sala Superior, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como en el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-64/2022 Y
ACUMULADO**

sustanciación de estos recursos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese estos asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.